

## NOTICIAS JURISPRUDENCIALES EN EL ÁMBITO DEL DERECHO MERCANTIL

Eva RECAMÁN GRAÑA

Becaria Investigación UCM. Derecho Mercantil  
*evarecaman@gmail.com*

El estudio del objeto social es un tema recurrente tanto en resoluciones judiciales como de la Dirección General de los Registros y del Notariado (en adelante, DGRN). En esta noticia se hará una breve referencia a tres resoluciones recientes en las que se ha vuelto sobre este asunto, siempre interesante tanto desde el punto de vista científico como práctico.

Es necesario comenzar por recordar la normativa que sirve de fundamento legal de las decisiones que a continuación se reseñan. La Ley de Sociedades de Capital (LSC) señala en el art. 23.b): «En los estatutos que han de regir el funcionamiento de las sociedades de capital se hará constar: [...] El objeto social, determinando las actividades que lo integran». Por su parte, el Reglamento del Registro Mercantil (RRM) dispone de forma análoga para la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada (arts. 117 y 178 RRM, respectivamente) que el objeto social se hará constar en los estatutos determinando las actividades que lo integren (arts. 117.1 y 178.1 RRM). Pero, además, establece una doble limitación al objeto social. En primer lugar, no podrán incluirse en el objeto social los actos jurídicos necesarios para la realización o desarrollo de las actividades indicadas en él (arts. 117.2 y 178.2 RRM), prohibición que encuentra su fundamento en que si las facultades representativas de los administradores se extienden a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos (art. 234 LSC), resulta innecesaria y redundante la enumeración de todos los actos jurídicos necesarios para el desempeño del mismo. En segundo lugar, se dispone que en ningún caso podrá incluirse como parte del objeto social la realización de cualesquiera otras actividades de lícito comercio ni emplearse expresiones genéricas de análogo significado (arts. 117.3 y 178.3 RRM). Con ello se pretende evitar el riesgo de convertir el objeto en genérico e indeterminado que el uso de dichas cláusulas entraña.

En la **Resolución de la DGRN de 17 de junio de 2011** se analiza el tema de la **determinación del objeto social**, abordando la problemáti-

ca de la inclusión en el objeto social de cláusulas de cierre de contenido genérico. En este caso, tras detallar una serie de actividades empresariales concretas, el último inciso del objeto social de la sociedad limitada que se pretende inscribir, dispone «... y cualquier otra actividad o proyecto que pueda requerir de un servicio especializado de carácter innovador, el fomento del empleo y la igualdad de géneros». El registrador mercantil deniega la inscripción de este inciso por entender que vulnera la exigencia legal de definición estatutaria del objeto social mediante la determinación de las actividades que lo integran.

Por su parte, la DGRN estima el recurso a la denegación de la inscripción por considerar, en línea con resoluciones anteriores, que «el uso de fórmulas genéricas es admisible cuando las actividades principales y concretas han quedado previamente determinadas en la misma disposición estatutaria», no pudiendo entenderse vulnerada la prohibición derivada del art. 117 RRM «si las actividades principales han sido antes delimitadas de modo suficiente para fijar con claridad el ámbito de la actividad social».

También trata la cuestión de la indeterminación del objeto social la **Resolución de la DGRN de 5 de septiembre de 2011**. En este caso, de manera similar a la resolución arriba referida, el registrador deniega la inscripción de parte del artículo de los estatutos sociales relativo al objeto (delimitado por el comercio al por mayor, por menor y distribución comercial) por indeterminación del mismo al resultar la cláusula estatutaria omnicomprendiva y «capaz de abarcar todo tipo de operaciones comerciales sobre toda clase de bienes».

En este caso la DGRN estima el recurso al entender que el articulado referido se ajustaba a la legalidad y respetaba la doctrina de la doble limitación anteriormente expuesta. Se explica, con cita a la Resolución DGRN de 1 de diciembre de 1982, que la indeterminación sólo se produce si se utiliza «una fórmula omnicomprendiva de toda posible actividad comercial o industrial en donde se empleen unos términos generales, pero no existirá esta indeterminación si a través de términos concretos y definidos se señala una actividad de carácter general». No puede considerarse una cláusula omnicomprendiva porque sólo haga referencia al criterio de la actividad y no haga alusión a los productos o al sector económico en que dicha actividad se desarrolla.

Por último, también se ha considerado interesante la **Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2011** (RJ 2011, 2765) que aborda la cuestión de la sustitución del objeto social como generadora del

derecho de separación del accionista disidente con el acuerdo en que se declare dicha sustitución. Es relevante precisar que la sentencia se dicta aún en aplicación del art. 147 de la derogada Ley de Sociedades Anónimas, que dispone en su núm. 1, inciso primero, al respecto de la sustitución del objeto social: «Cuando la modificación de los estatutos sociales consista en la *sustitución* del objeto, los accionistas que no hayan votado a favor del acuerdo y los accionistas sin voto tendrán el derecho de separarse de la sociedad». La normativa actualmente en vigor ha modificado este precepto estableciendo como causa legal de separación [art. 346.1.a) LSC]: «Los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo, incluidos los socios sin voto, tendrán derecho a separarse de la sociedad de capital en los casos siguientes: a) *Sustitución o modificación sustancial* del objeto social». La importancia de esta puntualización se apreciará a continuación.

El supuesto de hecho que analiza la sentencia (en que se recurre y casa sentencia previa de la Audiencia Provincial de Sevilla, que, por el contrario, confirmaba la sentencia del Juzgado de lo Mercantil) es la denegación del derecho de separación de un accionista ante una modificación estatutaria que implicaba, según el demandante, una efectiva sustitución del objeto social y, por tanto, presupuesto para el reconocimiento de su derecho de separación, al trasladarse a otra sociedad una rama de actividad de la empresa.

A diferencia de los Tribunales de instancia, el Supremo entendió que el traslado de una rama de actividad de la sociedad —que convertía a la inicialmente sociedad industrial en sociedad *holding*, pasando de desempeñar una actividad de pura administración de acciones y participaciones— constituía, en realidad, un reemplazo o sustitución del objeto social generador del derecho de separación, siendo irrelevante a efectos de la decisión «que el objeto social sustituido sea el originariamente pactado u otro diferente, ya que la norma no exige tal requisito» e «intrascendente el hecho de que el socio disidente tuviese intención de transmitir sus participaciones antes y con independencia de que se modificasen los estatutos sociales, ya que el fracaso de la venta no transforma en abusivo el ejercicio del derecho de separación». Tampoco considera relevante que el demandante no concurriese a la junta general en que se adoptó el acuerdo, ya que la norma simplemente exige la disidencia del impugnante.

Como se puede apreciar, distinto habría sido el desarrollo de los acontecimientos de haber estado en vigor la nueva regulación contenida en el

art. 346.1.a) LSC cuando tuvo lugar el supuesto expuesto. El legislador ha decidido, quizás, entre otros motivos, para evitar esta suerte de litigiosidad, ampliar el ámbito del derecho de separación del socio, concediéndolo no sólo ante la *sustitución* del objeto, sino también en los supuestos de *modificación sustancial* del mismo.